

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2872.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29)

Núm. 9

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Montes.—Habiendo sido aprobado por Real orden de 9 del actual el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, formado por el Distrito forestal de misma para el próximo año de 1885 á 86, que empezará en 1.º de Octubre venidero; á fin de que pueda cumplimentarse puntualmente lo prevenido en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y las demás disposiciones vigentes en materia de aprovechamientos forestales y de conformidad con lo propuesto por el Señor Ingeniero Jefe del expresado Distrito, he resuelto publicar en este periódico oficial los estados que constituyen el referido plan á fin de que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas de los pueblos dueños de montes ó con derechos sobre los mismos, puedan atemperar sus acuerdos ó deliberacion sobre disfrutes, á lo consignado en dichos estados, sujetándose para ello á las prevenciones siguientes.

1.ª Los pliegos de condiciones generales y especiales que regirán para la verificación de los aprovechamientos consignados en los Estados insertos á continuacion, son los que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2861 correspondiente al día 9 del corriente.

2.ª Las clases y cantidades de

productos y las épocas y plazos para su disfrute, se atemperarán á lo que consignan los antecitados pliegos de condiciones, así como también á lo que prevengan las especiales que se figuran en los anuncios de subasta ó en las concesiones autorizadas en debida forma con arreglo á las referidas condiciones.

3.ª En los montes de aprovechamiento común, no podrán enajenarse los productos en manera alguna, y si solo destinarse al uso vecinal, mientras no haya sobrantes, quedando la ejecución de los disfrutes bajo la competencia de los respectivos pueblos propietarios con arreglo á lo que dispone la Ley municipal y el artículo 89 del Reglamento de montes, pero debiendo sujetarse á las clases, cantidades, y épocas que el plan señala, ingresar previamente en Tesorería el 10 por 100 de la tasación de los productos y pedir la oportuna licencia al Distrito forestal, al que deberán presentar la correspondiente carta de pago de dicho 10 por 100, según se preceptua en la Ley y reglamento de mejoras.

4.ª En los montes declarados enajenables, comprendidos en el estado número 2, el destino y ejecución de los disfrutes queda bajo la competencia de los Ayuntamientos respectivos que se limitarán á guardar las antedichas prevenciones en lo tocante á clase y cantidad de productos, época para su aprovechamiento, pago del 10 por 100 de la tasación y obtencion de la correspondiente licencia.

5.ª En los montes comprendidos en el estado número 1, ó sean los públicos exceptuados de la desamortización por razones forestales, quedan desde luego facultados los Ayuntamientos para proceder á la ejecución de los aprovechamientos de leñas con destino al uso vecinal de sus respectivos pueblos, sujetándose para ello á lo prevenido en las condiciones del pliego I. de las generales citadas en la prevencion 1.ª de esta circular; y debiendo al efecto recla-

mar del Distrito las respectivas licencias y señalamientos en los plazos que fijan dichas condiciones. Empero las referidas licencias no se expedirán sin previa presentacion de la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del precio de tasación, y debiendo tener presente que si así no lo hicieren, los disfrutes que se verifiquen serán abusivos y como tales penados con arreglo al Real Decreto de 8 de Mayo de 1884; exigiéndose á los respectivos Ayuntamientos las responsabilidades merecidas y quedando sujetos ellos y los pueblos á las consecuencias inherentes á tal abandono.

6.ª Respecto á los aprovechamientos moderables y de pastos que consigna el referido estado núm. 1, los Ayuntamientos respectivos ó Juntas administrativas en los pueblos agredados, asociados á sus Juntas municipales, acordarán dentro de los plazos que señalen los pliegos de condiciones, la forma de disfrute y distribución de los aprovechamientos, ya sea en subasta, ya cedidos mediante pago, ya con destino al uso vecinal gratuito que esté debidamente reconocido y justificado; cuyos acuerdos con la debida separación para cada clase de disfrute y con testimonio del acta de sesion en que aquellos se tomaron, deberán quedar en las oficinas del Distrito forestal de la provincia dentro del mes á contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular y estados que la siguen.

7.ª Respecto á los aprovechamientos moderables regirán además de las condiciones insertas en los pliegos generales, las siguientes:

Primera. Los árboles destinados al uso vecinal en obras municipales ó del común se marcarán y entregarán á una Comision del respectivo Ayuntamiento que éste deberá designar al Ingeniero Jefe del Distrito, justificando debidamente que usuarios han de aprovecharlos gratuitamente y quienes mediante pago del

precio de tasación, estando solo en el primer caso las que se destinan á la reparacion de la casa que habite el usuario ó cuadra ó pajar, sin que bajo pretexto alguno puedan cederse maderas gratuitas para la construcción ó reparacion de edificio que no sea de uso propio, lo que deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento.

Segunda. Para la atencion de los árboles destinados á obras municipales ó del comun, los Ayuntamientos respectivos remitirán al Distrito las correspondientes certificaciones periciales que acrediten la necesidad de las obras y copia de la aprobacion del proyecto de las mismas dictada por la Autoridad competente y de quedar incluido su coste en el presupuesto del año á que se refiere, en el caso de que sean necesarios tales requisitos para la ejecución de dichas obras.

8.ª Las concesiones vecinales de árboles, pastos y leñas, ya sean mediante pago de tasación, ya gratuitamente, no podrán verificarse sin la competente licencia del Distrito forestal, que no la expedirá sino mediante presentacion de la oportuna carta de pago acreditando que se ha ingresado en Tesorería de hacienda pública el importe del 10 por 100 de la tasación de dichos productos, con arreglo á lo que dispone el Capítulo VI. del reglamento de 18 de Enero de 1878.

9.ª Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y juntas administrativas, que dejaren sin cumplimiento las prevenciones de esta circular, quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184 de la ley municipal, siendo además responsables de los perjuicios que se irroguen á sus respectivos vecindarios si no hubieren dado á la presente la oportuna publicidad.

Palma 25 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PA

Estado num. 1 que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes pertenecientes á

DISTRITOS municipales en que radican los montes.	NOMBRES de los montes.	APROVECHAMIENTOS DE ARBOLES.		APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.				TEMPORADA para el disfrute.	CARBONES.		
		Tasacion.		Leña gruesa.		Leña menuda.				Tasacion.	
		Metros cúbicos.	Pesetas. Cént.	Esteros.	Cargas.	Esteros.	Cargas.			Pesetas.	Cént.

PARTIDO DE INCA.

Alcudia.	San Martín.	81'20	200	»	15	35	1000	555'50	200	»	Todo el año forestal.	La cantidad de leña que se debe carbonear se deducirá de la gruesa consignada en la respectiva casilla de este estado.
Idem.	La Victoria.	»	»	»	510	1200	3800	2110'50	1800	»	Idem.	
Selva.	Comuna de Biniamar.	»	»	»	»	»	1000	555'50	200	»	Idem.	
Idem.	Comuna de Caimari.	51'60	500	»	410	962	5400	2999'50	1750	»	Idem.	
Sineu.	Comuna de Llorito.	3'96	40	»	4	9	1400	777'50	777	0'50	Idem.	

PARTIDO DE PALMA.

Buñola.	Comuna.	63'70	200	»	570	1340	5825	2459'50	5350	»	Todo el año forestal.	Igual observacion que para el partido de Inca.
Fornalutx.	La Basa.	»	»	»	»	»	1000	555'50	150	»	Idem.	

Estado num. 2. que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos,

Alaró.	El Castillo.	»	»	»	»	»	100	55'50	5	»	Todo el año forestal.	
Felanitx.	San Salvador.	»	»	»	»	»	100	55'50	5	»	Idem.	

Estado num. 3. que comprende los aprovechamientos que pueden verificarse en los montes de los pueblos,

Pollensa.	Santuari.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
-------------------	-------------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--

Núm. 10 Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Negociado 1.º.—Sección de Estadística demográfica-sanitaria.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitirán á este Gobierno sin dilacion alguna los tercios del mes de Junio último que igualmente se detallan, esperando que en lo sucesivo no pondrán entorpecimientos á este servicio y remitirán los cuadros decenales, bajo la más severa responsabilidad de las antedichas autoridades locales, dentro de los cinco dias siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran.

Palma 3 Julio de 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Primera decena de Junio.
Buñola, Felanitx, Binisalem, Escorca y Sausellas.

Segunda decena de Junio.
Buñola, Deyá, Estalenchs, Santa Maria, Capdepera, Felanitx, Petra, Villafranca, Binisalem, Campanet, Escorca, Sta Margarita, Maria y Sausellas.

Núm. 11

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente el año económico próximo de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, por espacio de cuatro dias á contar del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamacion, pasado el cual ninguna será admitida.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Manacor veinte y nueve Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Presidente, Antonio Jaume.—P. A. del A. y J. P. El secretario, Juan Parera.

Num 12

AYUNTAMIENTO de Pollensa.

Anuncio.—El Repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este pueblo y año de 1885-86 estará espuesto al público en esta Secretaria por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á efectos de reclamacion.

Pollensa 29 de Junio 1885.—El Alcalde, Antonio Pujol.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 13

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que por ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito actuario se interpuso juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de D. Bartotomé Roca y Estades contra D. Luis Piña y otros, sobre cancelacion de gravámenes; y seguido por todos sus tramites á recaido Sentencia que contiene los particulares siguientes.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco el Señor D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de este partido por indisposicion del propietario habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Bartolomé Roca y Estades fabricante, vecino de dicha Ciudad, defendido por el Letrado D. Mariano Canals y representado por el procurador D. Sebastian Joaquin Ballester, contra Don Ernesto Ganut y Choussat, propie-

tario vecinos de la misma defendido por el Licenciado D. Antonio Maria Sbert y representado por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló, D.ª Josefa Moragues y Mata viuda. D. Gabriel Monedero y Palau de la propia vecindad, defendida por el Abogado D. Miguel Binimelis y Quetglas y representada por el procurador D. José Maria Ballester. D.ª Juana Ana Gelabert y Sampol en el concepto de mandataria especial de su hijo D. Gerónimo Bisbal y Gelabert medico, ausente de esta Isla defendido por el Licenciado Don Francisco Pou representado por el procurador D. Jaime Salom y Vich y D. Luis Piña y Forteza, D. Tomás, D.ª Luisa y D. José Aguiló y Forteza, D. Francisco, D. Nicolás y Doña Maria Josefa Bonnin y Bonnin todos estos vecinos de esta capital y no personados en autos y contra Margarita Serra y otra persona cuyo nombre se ignora y ambos de domicilio desconocido sobre declaracion de libertad de ciertas fincas de determinados gravámenes y consiguiente cancelacion de los mismos con imposicion de costas.—2.º Resultando: Que segun el señalado con el número cuatro D. Ignacio Roca hipotecó la casa número cincuenta y tres de la calle de Brondo á Don Antonio Piña, para seguridad de fianza en garantia del préstamo de tres mil quinientas libras que por

RA EL AÑO FORESTAL DE 1885-86.

los pueblos y exceptuados de la desamortizacion por razones forestales.

Superficie aprovechada Hectó.	APROVECHAMIENTO DE PASTOS.				TEMPORADA de pastoreo.	PALMITO.		PIEDRA Y ARCILLA.		EPOCA de aprovechamiento del palmito y de la piedra.	CAZA	
	ESPECIE DE GANADO y número de cabezas.		Tasacion.			Tasacion.		Tasacion.			Tasacion.	
	Lanar.	Cerda.	Mayor.	Pesetas.		Cént.	Métricos.	Pesetas.	Cént.		Metros cúbicos.	Pesetas.

INCA.

720	600	»	60	1555	»	Todo el año forestal.	180	200	»	»	»	»	»	»	La piedra todo el año forestal y el palmito desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.	47	»
154	400	60	»	1291	»	Idem.	500	1500	»	»	»	»	»	»	»	136	»
700	800	»	60	712	»	Idem.	»	»	»	400	200	»	»	»	»	25	75
126	290	60	30	800	»	Idem.	»	»	»	120	60	»	»	»	»	93	»
										80	40	»	»	»	»	18	»

PALMA.

700	500	60	50	750	»	Todo el año forestal.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
260	300	60	20	811	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	»

no incluidos en el catálogo de los exceptuados.

17	30	20	»	40	»	Todo el año forestal.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	40	»	»	40	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun.

44	300	50	20	300	»	Todo el año forestal.	100	200	»	30	30	»	»	»	»	»	»
----	-----	----	----	-----	---	-----------------------	-----	-----	---	----	----	---	---	---	---	---	---

Palma 23 de Junio de 1885.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

tiempo de dos años, y al seis por ciento hizo dicho Piña á D. Bartolomé Roca hijo del D. Ignacio en virtud de escritura publica otorgada á treinta Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, inscrita en primer tomo de Julio siguiente: que en virtud del señalado con el número cinco, el repetido D. Ignacio hipotecó la misma casa para garantir la obligacion de solventar las cinco mil trescientas cincuenta libras que D. Bernardo Aguiló y Forteza y D. José Ignacio Bonnin y Bonnin prestaron al repetido D. Bartolomé Roca por dos años y al seis por ciento en escritura publica de siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante D. Pedro José Bonet inscrita el nueve del mismo mes, que segun el gravamen número siete se embargó en la misma casa al D. Ignacio Roca sin que se espresé á instancia de quien, por pago de mil setecientas cincuenta libras intereses y costas por un despacho expedido por el Juzgado de Marina en diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano D. Joaquin Pujol anotado el dia siguiente que segun el gravamen número quince la casa número veinte de la plaza de la Constitucion se ha conobligada á un censo vitalicio de tres libras mensuales pagadero á Margarita Serra todo el tiempo de su solteria con arreglo á escritura

pública otorgada en quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno en la Escribania de Cartas Reales inscrita en diez y nueve del mismo mes: que conforme resulta del gravamen del número diez y seis Don Ignacio Roca hipotecó las casas que habitaba en la plaza del Borne número treinta y dos á la casa de Canut y Muguerot en garantia de setecientas setenta y ocho libras once sueldos y dos dineros con los intereses al seis por ciento que debía pagarle en mil ochocientos cincuenta y dos segun escritura publica de diez de Abril del mismo año, inscrita el mismo dia que segun el gravamen número diez y siete el repetido Don Ignacio Roca hipotecó la casa entresuelo de la plaza del Borne á Don Gabriel Monedero y Palau para seguridad de seiscientas libras que prometió satisfacerle en pagaré de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, inscrito el mismo dia, y que el propio Roca hipotecó una casa en la calle de Brondo á D. Juan Bisbal y Verd para seguridad de un préstamo de setecientas cincuenta libras por tiempo de seis meses y al redito del medio por ciento mensual en virtud de escritura pública de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete inscrita el mismo dia.—Fallo que debo declarar y declarar libres de los gravámenes nú-

meros cuatro, cinco, siete, quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho relacionados en el segundo resultando las fincas afectas á los mismos; y en su consecuencia procedase dentro de sexto dia á su cancelacion á costas del demandante D. Bartolomé Roca y Estades, espidiéndose al efecto en su dia el oportuno mandamiento por duplicado al Señor Registrador de la Propiedad de este partido; y atendida la rebeldia en que se hallan D. Luis Piña y Forteza, D. Tomás, D. José y D.ª Luisa Aguiló, D. Francisco, D. Nicolás y D.ª Maria Josefa Bonnin, D.ª Margarita Serra y la persona desconocida que fué demandada, ha aseles la notificacion de esta sentencia en la forma prevenida en los articulos ochenta y dos, docientos ochenta y tres, y párrafo segundo del setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil inscribiéndose además en los edictos el segundo resultando por hacer referencia á él la parte dispositiva del fallo. Así lo pronuncio mando y firmo.—Guillermo Ignacio Mas.

En su virtud espido el presente edicto para que sirva de notificacion á los demandados que se hallan en rebeldia y en paradero desconocido, á fin de que dentro del término legal puedan comparecer en los autos á usar de su derecho si lo tienen por

conveniente, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Palma diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Sureda.

Num. 14

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca

Por el presente segundo edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias y con baja del veinte y cinco por ciento por que figuran tasados los muebles, ropas y efectos siguientes.

- | | |
|--|-------|
| 1.º Dos cuadros con marco de caoba y filetes de dorado de cuatro palmos largo por tres y medio de ancho, con láminas de la historia de Francisco Pizarro, justipreciados en cincuenta pesetas. | 50'00 |
| 2.º Otro idem en veinte y cinco pesetas. | 25'00 |
| 3.º Dos floreros de marisco con sus campanas de cristal y pié de caoba, formando el marisco un arco, justipreciados en veinte y cinco pesetas. | 25'00 |
| 4.º Otros dos idem mas | |

Ptas. Cts.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de de Mayo 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	6	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	14

Palma 11 de Mayo de 1885.—El Juez municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	»	2	1	»	»	1	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	1	1	2	2
4	»	1	»	1	1	»	»	1	2
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	1	1	»	2	»	1	»	1	3
7	»	1	»	1	1	»	1	2	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	5	5	»	10	4	2	2	8	18

Palma 11 de Mayo de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Junio de 1760, disponiendo: caso que el establecimiento en Austria del segundogénito de su hermano no podre tener lugar por que causa que sea, debe dividirse en tres partes iguales el total de la herencia después de la extinción del usufructo de su señora, y debe tener parte á los intereses del tercio de la herencia cada uno de los tres hijos menores de su hermano; y después de la muerte de uno ó otro de esos tres segundones, deben aumentarse los intereses de su parte para dotar una ó dos hijas de la familia; pero siempre con la consideracion que en lo venidero los segundones deben tener preferencia delante de las hijas. Por Decreto del Tribunal de Viena, que fué de antes de 21 de Julio de 1826, núm. 15.870, fué prescrito que deben unirse los intereses aumentados de dos tercios de la herencia después de la muerte de D. Manuel Desvalls y de Ardera, desde del 4 de Octubre de 1803 y desde del 6 de Marzo de 1805 hasta del 12 de Julio de 1818, como capital ahorrado con el vinculado primero, conforme á la escritura de vinculacion creado á Barcelona el 16 de Junio de 1792, y mantenido por el Tribunal Imperial y Real el 15 de Setiembre de 1794, núm. 19.007, pero sin perjuicio de los derechos que resulten por la posteridad del testamento y del codicilo de D. Manuel, Marqués de Poal, y para reintegrar el capital primero, disminuido en el curso del tiempo, y que cualquier tenedor del capital primero debe ser autorizado al usufructo; pero que ambos capitales deben ser guardados separado en la Depositaria para proteccion de las demandas que pueden hacerse de futuro por los ahorros.

Como el usufructuario del vinculado hasta de presente, D. Joaquin Maria Desvalls y de Sarriera, Marqués de Alfarrás de Lúscica y del Poal, ha fallecido el 30 de Diciembre de 1883 en la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, son llamados todos esos que creen ser acreedores á la posesion ó el usufructo del vinculado susodicho ó parte de eso como segundones ó hijas de esa familia proveniente del testamento ó del codicilo del fundador del vinculado expresado, de pedir esas pretensiones y dar prueba por esos dentro de un año del día que abajo á eso Tribunal de primer instancia, sino el usufructo susodicho y los dineros de dote serian desembolsados á las personas legitimadas como más autorizadas.

Adjunto es declarado que el vinculado susodicho consiste: el capital primero en una obligacion de Estado de renta unida austriaca de florines 58.400 val. austr., y el capital dotal ó capital de reintegracion de renta igual de florines 25.950 val. austr., y que ambos capitales son guardados separable en la Depositaria de eso Tribunal.

Del Tribunal Imperial y Real de primer instancia.

Viena 10 de Octubre de 1884.—Hay dos sellos móviles del Gobierno austriaco de 1885, de un florin cada uno.—Por conformidad con «l original en lengua alemana, Dr. Gotthelf Meyer, traductor Jurado de los Tribunales Imperiales y Reales.

Viena 9 de Abril de 1885. X-1784-S

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.

4. pequeños sin formar arco, valorados en dos pesetas. 2'00
- 5.º Dos bandejas charoladas, en cincuenta céntimos (pequeñas). 0'50
- 6.º Una silla de caoba, baja, con asiento de enea, en cinco pesetas 5'00
- 7.º Una butaca de guta percha muy deteriorada, en cinco pesetas cincuenta céntimos. 5'50
- 8.º Doce sillas de caoba forma antigua, asiento y almohadas forrado de algodón floreado azul y blanco, en ciento veinte pesetas 120'00
- 9.º Dos rinconeras de caoba conambutidos de boj, en veinte pesetas. 20'00
10. Dos cuadros iguales á los descritos de marco copado, en cincuenta pesetas. 50'00
11. Un sillón de caoba con brazos asiento almoadada, antiguo en quince pesetas. 15'00
12. Una mesita rinconera de caoba, en ocho pesetas. 8'00
13. Otro cuadro igual á los descritos, en veinte y cinco pesetas. 25'00
14. Otro por el estilo del anterior, lámina de la Purísima, en veinte y cuatro pesetas 24'00
15. Una mesa de caoba muy usada, con dos cajones de cuatro palmos por dos y medio en diez pesetas 10'00
16. Una silla pintada color nogal, torneada, asiento de enea, estropeada, en una peseta cuarenta y tres céntimos. 1'43
17. Otras dos idem de caoba, bajas con asiento de enea, en diez pesetas. 10'00
18. Una butaca de madera pintada con asiento y respaldo forrado de guta percha muy deteriorada en cinco pesetas cincuenta céntimos. 5'50
19. Un pié para brasero, de caoba con embutidos de boj, de dos palmos y medio de alto en diez y seis pesetas. 16'00
20. Una mesa escritorio de caoba con tres cajones, de siete palmos por tres y medio, en cuarenta pesetas 40'00
21. Una sartén de hierro con asas, en setenta y cinco céntimos 0'75
22. Una jarrita con su cofaina de loza sevillana en cuatro pesetas. 4'00
23. Seis servilletas de algodón usadas, en una peseta cincuenta céntimos. 1'50
24. Dos manteles de idem también usados, en dos pesetas 2'00
25. Seis sábanas de cañamo usados, en treinta pesetas. 30'00
26. Y seis fundas de algodón para almohada, usadas, en cinco pesetas. 5'00

Pertenecon dichos muebles á Don Pedro Antonio Bauzá y se venden á instancia de la sociedad «Crédito Balear» con la cual se fusionó el «Banco Mallorquin» para pago de lo que le es en deber, y queda señalado para su remate el día diez y siete de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose

que en seguida los compradores de rematado lo que adquieran deberán satisfacer su precio y hacerse cargo del objeto rematado y que serán de cargo las costas y gastos de la subasta y remate pues así queda mandado con providencia de anteayer recaída en los autos ejecutivos siguen la sociedad arriba espresada contra el mencionado Bauzá.

Palma veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 13

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un cuchillo de hierro con mango de cuerno, justipreciado por perito nombrado al efecto en veinte y cinco céntimos de peseta; una llave tambien de hierro tasada en tres céntimos de peseta, y dos pedazos de plomo, valorado en un céntimo de peseta cada uno. Proceden dichos objetos de la causa criminal que se siguió contra las gitanas Maria Rosario y Flores y Leonor Amalia y Flores á quienes fueran ocupados; y se venden para aplicar su producto al cubrimiento de las responsabilidades pecuniarias declaradas de cargo de aquellas. Queda señalado para su remate el dia quince de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte y dos Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

SECCION NO OFICIAL.

TRADUCCION.-A LOS PRETENDIENTES por el vinculado en especie de Don Manuel Desvalls, Marqués de Poal.

El Tribunal Imperial y Real de primer instancia en Viena hace público y notorio: El Sr. D. Manuel Desvalls, Marqués de Poal, fallecido en Viena el 11 de Setiembre de 1760, ha legado en su testamento del 26 de Diciembre de 1756 (publicado elu 11 de Setiembre de 1760), art. 2.º, el usufructo del total de sus bienes á su mujer Sra. Doña Francisca Desvalls, nacida Condesa Nenkell Donnersmark, por tiempo que permanece viuda, á exclusion de esas partes de sus bienes, de las que dispone de otra manera. Después de la muerte de Doña Francisca, ó de su casamiento, el usufructo á volver á él de los sobrinos de Don Manuel (hijos de su hermano) que Doña Francisca juzgara el meritísimo, caso que él fuese un hijo segundón. Pero caso que eso sucede al mayorazgo, el segundo hijo del hermano de D. Manuel á ser heredero al fin que por el tiempo que existen en su familia segundones, el segundogénito á ser el heredero, con la condicion fijada en el art. 3.º, que debe trasferirse á Viena y entrar á servicio de la casa de Austria, si no existe un impedimento insuperable. En el art. 4.º del testamento dispone además que caso que su heredero contrae matrimonio y posee hijos, el senior de esos hijos debe ser el heredero; pero si acaso morie deshijado, la herencia debe caer al que sea segundogénito de la casa en España, con las condiciones enumeradas en el art. 3.º del testamento.

Caso que no quiere cumplir eso segundogénito con las condiciones del art. 3.º, la herencia debe caer al primogénito de la casa en España, y el segundogénito debe recibir no más de 140 pistoletes cada año por su sustentamiento. D. Manuel, Marqués de Poal, ha modificado esa prescripcion testamentaria por el codicilo del 15 de